



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500220210050901
Demandante	MERCY RENTERÍA CUERO
Demandado	- COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
Litisconsorte por pasiva	COLFONDOS S.A.
Llamada en garantía	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Expediente digital	ORD 76001310500220210050901

En Santiago de Cali D.E. a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mercy Rentería Cuero solicitó que se declare la «*nulidad o ineficacia*» del primer traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida -RPM- al de ahorro individual con solidaridad -RAIS- a través de la administradora de fondos de pensiones Porvenir S.A., con fundamento en el incumplimiento al deber de información en que incurrió esta sociedad, al momento en que se efectuó el cambio de régimen pensional.

En consecuencia, requirió que se ordene el traslado de los aportes y/o capital, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal Q y el artículo 20 de la ley 100 de 1993, a Colpensiones. Así como, la condena en costas en contra de Porvenir y la antedicha.

En sustento de sus pretensiones, indicó que: (i) nació el 16 de diciembre de 1968; (ii) se afilió al Instituto de Seguros Sociales-ISS-, hoy Colpensiones, en el cual cotizó por varios años, y (iii) se trasladó a Porvenir S.A., como consecuencia de la información *«errada y precaria»* que le suministró el citado fondo de pensiones privado.

Agregó que: (iv) al momento de la afiliación no recibió información necesaria, clara ni por escrito, de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas respecto del traslado de régimen en lo concerniente al monto de la prestación, el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento del fondo; (v) con posterioridad al cambio de régimen, no le indicaron sobre el derecho a retractarse, y (vi) que las anteriores omisiones indujeron un *«error en su consentimiento»*.

Recalcó que: (vii) durante su vinculación con el fondo privado demandado, hasta la presentación de la demanda, no recibió información relativa a su expectativa pensional, y (viii) que en los últimos 5 años en varias ocasiones y de manera verbal, solicitó al fondo la autorización de su traslado a Colpensiones, donde igualmente las respuestas fueron verbales y negativas.

Por último, expuso que en 2021 solicitó a las demandadas su traslado al RPMD, las cuales dieron respuesta negativa. (PDF.03 cuaderno Juzgado).

II. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Al contestar la demanda, la AFP Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones de esta. En cuanto a los hechos en que se fundamenta, aceptó la fecha de nacimiento de la actora, la petición que formuló para retornar al RPM, junto a la respuesta negativa dada por la entidad. Aclaró que la demandante suscribió solicitud de vinculación de manera libre, espontánea y sin presiones luego de haber recibido asesoría respecto a todas las

implicaciones de su decisión. Respecto de lo demás indicó que no le constaba o no era cierto.

En su defensa, propuso falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa y como excepciones de fondo denominó la misma anterior, prescripción, prescripción de la acción de nulidad y cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación (PDF. 06 cuaderno Juzgado).

Por su parte, Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los fundamentos fácticos, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, su afiliación y cotización en el RPMD, las peticiones formuladas a esta entidad y a la codemandada, junto con su respuesta. Respecto a los demás, indicó que algunos no eran ciertos y que otros no le constaban.

Como medios exceptivos propuso los que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción, e *«inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones»* (PDF.11 Cuaderno Juzgado).

Por auto del 23 de mayo de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali integró de oficio como litisconsorte necesario por pasiva a Colfondos S.A., entidad que contestó la demandada y se opuso a las pretensiones.

En cuanto a los fundamentos fácticos en que se basa, manifestó que no le constaba ninguno. Puntualizó que brindó a la afiliada la información necesaria para la toma de la decisión respecto al cambio de régimen pensional. Y aclaró, que no podía imponerse condena asociada a la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, conforme los parámetros que estableció la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-107-2024.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó «*debido proceso-aplicación al presente jurisprudencial de la sentencia SU- 107 de 2024*», «*prohibición de traslado del régimen pensional*», inexistencia de la obligación, buena fe, «*ausencia de vicios del consentimiento*», falta de legitimación en la causa por pasiva, «*validez de la afiliación régimen de ahorro individual con solidaridad*», «*ratificación de la filiación de la parte actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.*», compensación y pago, «*enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales*», «*prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado*» y la genérica (PDF.24, fº2- 19- cuaderno Juzgado).

Por último, llamó en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. (PDF.24, fº96- 102- cuaderno Juzgado) en virtud del contrato de seguro previsional suscrito con dicha aseguradora, con vigencia del 1.º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000.

La *a quo* admitió el llamamiento y ordenó notificar a dicha compañía (PDF.25, cuaderno Juzgado).

Al descorrer traslado de la demanda y el llamamiento en garantía, Allianz Seguros de Vida S.A. se opuso a la prosperidad ambos. En cuanto a la primera, indicó que ninguno de los hechos le constaban. Por otra parte, en cuanto a la vinculación que solicitó la administradora de pensiones, resaltó que, en caso de declararse la ineficacia de traslado pensional con una condena por la devolución de las sumas adicionales, lo cierto era que el seguro previsional que expidió no amparaba tales coberturas.

Como medios de defensa, formuló como excepciones de mérito que denominó: i) «*las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi representada*»; ii) «*afiliación libre y espontánea de la señora Mercy Rentería Cuero al Régimen de Ahorro Individual con*

Solidaridad»; iii) «error de derecho no vicia el consentimiento»; iv) «prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida»; v) «inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe»; vi) prescripción; vii) buena fe; y viii) la genérica o innominada (PDF.26, cuaderno Juzgado).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 12 de diciembre de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali resolvió (PDF. 34, 35 y 36 cuaderno Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES y que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDA, INNOMINADA, PRESCRIPCION Y BUENA FE, INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES”, y las formuladas por COLFONDOS. y que denominó: DEBIDO PROCESO – APLICACIÓN AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA SU-107 DE 2024, PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA PARTE ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A., COMPENSACION Y PAGO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ANTE UNA EVENTUAL CONDENA FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO, EXCEPCIÓN GENÉRICA (INNOMINADA).

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora MERCY RENTERIA CUERO con la AFP COLFONDOS S.A., que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. SL2599-2024

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de la señora MERCY RENTERIA CUERO al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, el

saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, sumas adicionales con intereses, los bonos pensionales, y lo recaudado por comisiones y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos durante el tiempo en que MERCY RENTERIA CUERO permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Al momento de cumplirse esta orden, aquellos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. De cara sentencia SL1932 de 2024.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de MERCY RENTERIA CUERO y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la actora.

SÉXTO: CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio. Se fijan como agencias en derecho el valor correspondiente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades demandadas y a favor de la demandante.

SÉPTIMO: DECLARAR PROBADAS, todas las excepciones invocadas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA respecto del llamamiento en garantía, entre ellas.: ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE COLFONDOS S.A. AL LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AÚN CUANDO LA AFP TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE NO LE ASISTE EL DERECHO DE OBTENER LA DEVOLUCIÓN Y/O RESTITUCIÓN DE LA PRIMA. AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO entre otras.

OCTAVO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA de todas y cada una de las pretensiones formuladas por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA en el escrito de llamamiento en garantía. Fíjense como agencias en derecho a cargo de COLFONDOS 1 SMLMV y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

NOVENO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES.

En síntesis, la jueza de primer grado indicó que para el cambio de régimen pensional debe garantizarse el cumplimiento del deber de información, con el objetivo de que los afiliados tengan un consentimiento informado, siendo responsabilidad de las administradoras de pensiones

privadas -desde su creación- garantizar que los ciudadanos conozcan las ventajas y desventajas de cada régimen antes de cambiarse de régimen pensional, así como acreditar el cumplimiento de dicha obligación, so pena de asumir las consecuencias de dicha omisión, esto es, la ineficacia del traslado. En sustento de lo anterior, citó distintos precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema, entre ellos la sentencia CSJ SL373-2021 y CSJ SL2109-2024 y la providencia de la Corte Constitucional CC SU-107-2024.

Claro lo anterior, indicó que la demandante nació en 1968 y se afilió a Colpensiones el 23 de abril de 1996 hasta *«abril del 2000»*, momento en el cual se trasladó al RAIS mediante Colfondos S.A., con efecto a partir de junio del mismo año; sin que la citada AFP acreditara que cumplió con el deber de proporcionar información clara y completa sobre las implicaciones del traslado. Y, destacó que al rendir interrogatorio de parte, la demandante manifestó que *«no recordaba su afiliación a Colfondos»*, *«siempre creyó estar en el ISS»*, *«no recibió asesoría ni extractos de la AFP»* y *«desconocía los efectos de su cambio de régimen»*.

Por tanto, concluyó que era procedente declarar la ineficacia del traslado y retrotraer la situación a la afiliación original en Colpensiones. En consecuencia, ordenó a Colfondos S.A. a devolver los aportes, rendimientos financieros, gastos administrativos, valores de seguros previsionales y sumas adicionales a Colpensiones (CSJ SL1599-2024), entidad que debía recibir los mismos y reactivar la afiliación de la demandante sin interrupciones.

Por último, rechazó la excepción de prescripción, con fundamento en que la presente acción es imprescriptible, y negó el llamamiento en garantía que la AFP realizó a Allianz Seguros S.A., al considerar que los seguros previsionales no amparan las consecuencias derivadas de declarar la ineficacia del traslado.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Colpensiones

Inconforme con la decisión, solicitó revocar parcialmente la decisión de primer grado, en el sentido de que no se le gravara con costas. Al respecto, indicó que la jueza de primera instancia desconoció el artículo 365 del CGP, ya que no existía causal para imponer dicha consecuencia a su cargo, toda vez que su papel en el proceso se limitaba a acatar la orden judicial de reincorporar a la demandante al RPMD, sin que esto implicara una condena en su contra, y que ordenarle el reconocimiento del citado concepto trasgredía su derecho debido proceso y el principio de legalidad.

Colfondos S.A.

Por otra parte, al sustentar la alzada, la AFP solicitó revocar la sentencia. Para tal efecto, argumentó que la afiliada ejerció su derecho de elección de régimen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993. Además, que al rendir interrogatorio de parte aceptó que nadie la obligó o coaccionó para la firma del formulario de afiliación, lo cual da cuenta que se trasladó en forma voluntaria y conforme a las disposiciones legales vigentes para aquel momento. A su vez, indicó que no era procedente condenarla a devolver las sumas adicionales a las existentes en la cuenta de ahorro individual -CAI-, toda vez que tal postura contraría el criterio que Corte Constitucional estableció en la sentencia CC SU-07-2024.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admisión del recurso

Mediante auto del 13 de enero de 2025, el Tribunal admitió el recurso de apelación que Colfondos S.A. y Colpensiones presentaron, así como el

grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última en lo relativo a los puntos no apelados. Corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión en esta instancia y, en el término legal, Allianz Seguros de Vida S.A. y Colfondos se pronunciaron al respecto.

VI. CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A., Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última, en lo relativo a los aspectos que no hacen parte de la alzada.

Hechos no discutidos

En el presente asunto no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos: (i) Mercy Rentería Cuero nació el 16 de diciembre de 1968 (PDF. 4 f.º02, cuaderno Juzgado); (ii) se afilió al RPM a través del Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Colpensiones el 23 de abril de 1996, entidad a la cual cotizó hasta el 31 de mayo del 2000 (PDF.24 f.º21 y PDF12 Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_2500-20230412070239 cuaderno Juzgado), (iii) el 11 de abril del 2000 solicitó el traslado al RAIS mediante la suscripción de un formulario de vinculación con la AFP Colfondos S.A., el cual se hizo efectivo a partir del 1º de junio del 2000, donde en la actualidad permanece afiliada (PDF. 24 fº 21, cuaderno Juzgado)

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual que realizó la demandante a través de Colfondos S.A. fue ineficaz y, en consecuencia, si la administradora de pensiones privada debe trasladar a Colpensiones todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual junto con las sumas adicionales debidamente indexados.

1. Ineficacia del traslado

Sea lo primero advertir que La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera reiterada y pacífica que el incumplimiento del deber de información al momento del traslado pensional conlleva la ineficacia del citado acto, toda vez que dicha omisión vulnera el derecho de los afiliados a una elección libre y voluntaria del régimen pensional, conforme al artículo 271 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3871-2021, CSJ SL3611-2021, CSJ SL3537-2021, CSJ SL1565-2022).

En este sentido, la Corte ha precisado que no es necesario demostrar un vicio en el consentimiento del afiliado, sino que el análisis debe centrarse en verificar si la administradora de pensiones cumplió con su deber de información, siendo esta última quien debe acreditar que actuó con diligencia, conforme a la responsabilidad profesional que les asiste (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4806-2020, CSJ SL2484-2022).

En tal perspectiva, se también se ha establecido que los fondos de pensiones cumplen con el citado deber, cuando brindan información suficiente, clara y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas y riesgos del régimen al que el afiliado se traslada, conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021, CSJ SL1565-2022). Es así, como desde 1993, la normativa ha impuesto esta obligación a las administradoras, con fundamento en el artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 795 de 2003, y el párrafo del artículo 18 del Decreto 656 de 1994, el cual ha evolucionado a lo largo del tiempo, desde la «*mera información*» -1993-2009-, pasando por la «*asesoría y buen consejo*» -2009-2014-, hasta la «*doble asesoría*» -2014 en adelante-, sin que tales transiciones impliquen que la obligación no existiera desde la creación del sistema general de pensiones (CSJ SL4062-2021).

En el caso concreto, la Sala advierte que la actora se trasladó al RAIS el 11 de abril de 2000 con efectividad el 1.º de junio del mismo año, momento en el que la AFP debía proporcionar información suficiente y transparente. Sin embargo, no se evidencia en el expediente que Colfondos S.A. cumpliera con esta carga probatoria, ni tampoco se extrae del interrogatorio que rindió la demandante, lo cual lleva a concluir el traslado pensional fue ineficaz.

Máxime, cuando el reparo principal de la AFP se dirige a señalar la suscripción del formulario de afiliación, pese a que la Corte ha señalado que la simple suscripción del mismo, o la inclusión de frases preimpresas como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*» o «*se ha efectuado sin presiones*», no demuestran el cumplimiento del deber de información, ya que solo evidencian un consentimiento, pero no uno informado (CSJ SL1688-2019, CSJ SL1741-2021, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018, CSJ SL19447-2017).

2. Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado

Al respecto, cabe reseñar que la figura jurídica de la ineficacia del traslado supone que el acto nunca ocurrió; es decir, debe entenderse que no se materializó el cambio al sistema privado de pensiones, lo que conlleva a que las cosas se retrotraigan al estado en que estaban, como si el acto jurídico no hubiese existido, como efectos *ex tunc* (desde siempre).

Conforme a lo anterior, es necesario disponer que la AFP que administró los recursos de la afiliada en el régimen de ahorro individual con solidaridad traslade a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, entre otros, con cargo a sus propias utilidades.

En efecto, cuando se trata de restituciones mutuas, especialmente en relación con las sumas de dinero y específicamente en los aportes al sistema de seguridad social, es crucial considerar su significado económico. Esto se

refiere a los dineros que debieron ingresar en su totalidad al régimen de prima media con prestación definida junto con rendimientos que habrían generado esos aportes de haberse destinado a la entidad que debía administrarlos, de haber permanecido en su posesión durante todo el período que correspondía.

Por lo tanto, al declararse la ineficacia del traslado no es extraño que la devolución de los aportes conlleve la obligación de reintegrar los dineros que ingresaron indebidamente al régimen de ahorro individual sin descuento alguno -comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales, pagos al fondo de garantía de pensión mínima-, toda vez al retrotraerse las cosas al estado previo a la citada declaratoria, todos estos valores así como sus rendimientos y frutos deben integrar el fondo común de naturaleza pública, esto es el RPMD.

En efecto, nótese que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte ha indicado que es totalmente válido, que se disponga que la AFP traslade la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante y bonos pensionales que recibió; así como que devuelva a Colpensiones los rendimientos de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4063-2021).

Ahora, no queda duda alguna que dichos valores deben ser indexados, como quiera que, por el transcurso del tiempo, han sufrido pérdida del valor

adquisitivo, no siendo viable que Colpensiones deba asumir dicha pérdida (CSJ SL2209-2021, CSJ SL2207-2021, CSJ SL755-2022 y CSJ SL779-2022). Lo anterior, sin que las afirmaciones de las administradoras de pensiones relativos a que la cuenta de ahorro individual del actor generó rendimientos sean suficientes para desvirtuar actualización monetaria de dichos recursos, máxime cuando en el proceso no se acreditó que los mismos compensaran la devaluación que se pretende proteger con la indexación.

Así, la Sala advierte que las anteriores razones son suficientes para apartarse de lo que la Corte Constitucional indicó en la sentencia CC SU-107-2024. Máxime, cuando en la misma providencia dicha Corporación advierte que *«nunca el valor que la AFP traslada a Colpensiones por razón de la declaratoria de ineficacia de un traslado (así se incluyan [los citados conceptos] entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM»*.

A su vez, si bien no se desconocen los argumentos expuestos por el Alto Tribunal Constitucional, lo cierto es que la postura de la Corte Suprema de Justicia hasta el momento ha prohiado la protección a la sostenibilidad financiera del sistema y el criterio contrario supone trasladar las consecuencias del incumplimiento del deber de información del patrimonio de las AFP al fisco nacional.

Y es que aun cuando la Corte Constitucional reconoce que permitir el traslado de los afiliados por fuera del término legal de diez años establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, genera una grave afectación económica al Sistema, a reglón seguido expone argumentos relacionados con la *«dificultad»* de retornar los gastos de administración por tratarse de situaciones jurídicas consolidadas para justificar la improcedencia en devolución de estos conceptos. Al respecto, tal Corporación refiere:

298. [...] Esto es, la imposibilidad material de devolver todo al momento del traslado, pues no todos los recursos pueden devolverse ya sea porque

en el proceso ordinario no se vincularon a las aseguradoras, o a todos los fondos donde estuvo afiliado el demandante, o la AFP fue disuelta y liquidada, ordenan a la última administradora la devolución de gastos de administración que nunca ha tenido en su poder. [...]

299. [...] Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

300. De acuerdo con la naturaleza de las primas de seguros y el riesgo que amparan hacen que mes a mes se pague el respectivo seguro para cubrir ya sea el riesgo de invalidez o de muerte.

Pues bien, para esta Sala las razones de orden técnico planteadas no son de recibo, en tanto conforme al criterio actual de la Corte Suprema de Justicia los efectos de la ineficacia suponen que las administradoras de pensiones asuman dichos conceptos con cargo a sus propios recursos, como mecanismo resarcitorio ante el incumplimiento del deber de información que les asistía, consecuencias que no pueden trasladarse, como parece entenderse, al fisco nacional haciendo más gravosa la afectación que ya se reconoce en la misma sentencia de la Corte Constitucional.

A su vez, tampoco pasa por alto que, en reciente pronunciamiento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ratificó que, ante la declaratoria de ineficacia, lo procedente era ordenar la restitución, no sólo de los dineros de la cuenta de ahorro individual del afiliado con sus rendimientos, sino también de los gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, debidamente indexados y pormenorizados, a saber (CSJ SL2999-2024):

Por tanto, ante el evidente incumplimiento del deber de información a cargo de Protección S.A., se confirmará la ineficacia de traslado de régimen pensional que efectuó la demandante el 1º de diciembre de 1997, decretada por el juzgador de primer grado, así como la orden de devolución a Colpensiones de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, como efecto propio de la mencionada decisión. Ahora, por la consulta surtida a favor de Colpensiones, deberá adicionarse la providencia analizada, en el sentido de que

la AFP tiene que retornarle, además, los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues, sin lugar a dudas, fueron porcentajes tomados de los aportes realizadas por la actora, y deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

En efecto, en lo relativo a los efectos de la ineficacia, la Sala acoge y reitera el precedente de la Corte Suprema de Justicia previamente expuesto.

En tal perspectiva, adviértase que la *a quo* acogió el anterior criterio; sin embargo, se observa que omitió condenar a Porvenir S.A. a la restitución de los gastos de administración, los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en el cual la demandante estuvo afiliada.

Por ello, conforme a las anteriores consideraciones y, ante la declaratoria de ineficacia del traslado pensional, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se adicionará el numeral cuarto a la sentencia de primera instancia.

Prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, la cual se analiza en virtud de grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, la Corte ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo como tampoco las consecuencias económicas que esta declaración se derivan (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).

Respecto a las demás excepciones propuestas por la parte pasiva, se declararán no probadas como quiera que la pretensión relativa a la ineficacia del traslado salió avante.

Costas

En lo respecta al recurso que Colpensiones formuló en el cual solicitó que se revoque la condena en costas de primera instancia en su contra por no haber participado en el acto de traslado, advierte esta Sala que no le asiste razón. Lo anterior, porque conforme al numeral 1.º del artículo 365 del CGP aplicable en materia laboral por la integración normativa que consagra el artículo 145 del CPTSS, la misma es procede a cargo de parte vencida en el proceso, que en este caso además de Colfondos S.A. fue Colpensiones en tanto ninguna de las excepciones por ella formuladas en sede de primera instancia prosperó. Por lo expuesto, se despachará desfavorablemente tal reparo.

Costas

Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y Colpensiones, al no salir avante el recurso de apelación que ambas demandadas formularon.

Se fijan como agencias en derecho tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMLMV) a cargo de cada Colfondos S.A. Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Adicionar el numeral cuarto de la sentencia de primer grado que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali profirió el 12 de diciembre de 2024, el cual quedará así:

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, sumas adicionales con intereses, los bonos pensionales, y lo recaudado por comisiones y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos durante el tiempo en que MERCY RENTERIA CUERO permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

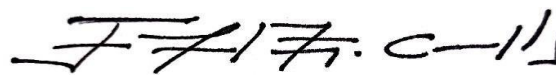
Al momento de cumplirse esta orden, aquellos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. De cara sentencia SL1932 de 2024.

Asimismo, CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES de su propio peculio, los valores correspondientes a seguro previsional, gastos de administración y los valores destinados al fondo de garantía de pensión mínima conforme los términos del artículo 1746 del C.C., debidamente indexados junto con los valores discriminados, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen, por el período en el cual la actora estuvo afiliada.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero', written over a faint circular stamp.

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado